



NUR <11001-60-00-027-2015-00602-00  
Ubicación 7374 – 6  
Condenado DIEGO ANDRES CASTRO ORTIZ  
C.C # 1024484844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-027-2015-00602-00  
Ubicación 7374  
Condenado DIEGO ANDRES CASTRO ORTIZ  
C.C # 1024484844

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

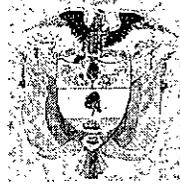
A partir de hoy 25 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



*Agencia  
Minal*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

*vepo  
C-2022*

Radicación: 11001-60-00-027-2015-00602-00. N.I. 7374.  
Condenado: Diego Andrés Castro Ortiz. C.C. 1.024.484.844.  
Delito: Hurto agravado.  
Situación: Suspensión condicional.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre liberación definitiva respecto de Diego Andrés Castro Ortiz.

**ANTECEDENTES**

El 09 de febrero de 2018, el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Diego Andrés Castro Ortiz, como autor del delito de hurto agravado en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático, a la pena de veintiocho (28) meses de prisión, multa de seis punto veinticinco (6.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de privación de la libertad, le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimos legal mensual vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

Diego Andrés Castro Ortiz aportó la caución prendaria impuesta y el 1º de noviembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal

**CONSIDERACIONES**

El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 ídem, la pena queda extinta y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal recluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles

(art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...<sup>2</sup>.

Pues bien, en el caso sub – examine se tiene que el período de prueba de 28 meses inició el 1 de noviembre de 2018 y finalizó el 1 de marzo de 2021, lapso durante el cual de conformidad con la información obrante en el expediente, especialmente el oficio 20210578868/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de enero de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, Diego Andrés Castro Ortiz ha observado buena conducta durante el período de prueba, pues registra únicamente la presente diligencia.

Adicionalmente, según el oficio No. 20217030808781 del 14 de diciembre de 2021, de la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina de Migración Colombia, informó que el sentenciado Diego Andrés Castro Ortiz no registraba movimientos migratorios, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse la liberación definitiva.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, que prevé, “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta”, se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En relación con la pena de multa, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Penal y como quiera que no se tiene conocimiento de que el sentenciado haya cumplido con la pena de multa de 6.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de este auto ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá para su información.

Una vez en firme la presente decisión, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

<sup>1</sup> Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero:** Decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a Diego Andrés Castro Ortiz.

**Segundo:** Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a Diego Andrés Castro Ortiz. Subsiguientemente, rehabilitar sus derechos y ordenar al Centro de Servicios que comunique este auto a las mismas autoridades a las que se les informó la sentencia y remitir las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

**Tercero:** Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que remita copia de este auto ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá para su información.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**  
**J u e z**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 4
17/02/12	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Señor

**JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**E. S. D.**

PUNIBLE: HURTO AGRAVADO  
SENTENCIADO: DIEGO ANDRÉS CASTRO ORTIZ C.C. 1.024.484.844  
RADICADO: 2015-00602  
N.I. 7374

**REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN AUTO DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 2022.**

**ROSA AURORA MALDONADO MADERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1018426414, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 354125 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada judicial del sentenciado, respetuosamente por el presente escrito estando dentro del termino legal me permito formular recurso de reposición y en subsidio apelación al numeral TERCERO del Auto de fecha 9 de febrero de 2021, conforme lo siguiente:

1. Expone mi representado que desconocía la multa como acompañante de la pena impuesta dentro del trámite procesal referenciado.
2. Indica que en el momento no se encuentra laborando formalmente, y que sus ingresos no le permiten cubrir lo correspondiente a la sanción por multa de seis punto veinticinco (6.25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **I. SUSTENTACION DEL RECURSO**

Ante las manifestaciones expresadas por mi mandante y habida cuenta que la Ley 599 de 2000 en el numeral 7 del artículo 39 estipula el trabajo del penado como una manera de amortizar parcial o totalmente la multa, para que de esta manera el penado sea útil a la sociedad en la realización de labores no remuneradas que le permitan dar cumplimiento a la sanción en condiciones o situaciones particulares como las manifestadas por mi representado.

Para el caso puntual, mi prohijado manifiesta que no cuenta con la totalidad de los recursos económicos que le permitan sufragar la multa impuesta, por lo cual solicita le sea aplicados los beneficios contenidos en la norma, y que opta en primer lugar por la aplicación del numeral 7 del artículo 39 de la disposición penal atinente a la realización de labores al servicio del estado y con ello amortizar la totalidad de la multa y/o como segunda opción lo consagrado en el numeral 6 relativo a la amortización de la multa en pago a plazos.

Así las cosas y observando que el sentenciado durante el periodo de suspensión de la pena presento buen comportamiento, conducta que ha sido tenida en cuenta por su señoría para adoptar la decisión de fondo estipulada en el numeral primero del proveído objeto de reproche, en consecuencia y al exponer mi representado su desconocimiento frente a

la multa de 6.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se hace necesario que se le conceda por parte del despacho el beneficio consagrado en la legislación penal concerniente a la amortización de la obligación con trabajo por parte del penado y/o el otorgamiento de un plazo que le permita efectuar el pago equivalente a la multa impuesta.

Por la condiciones económicas y laborales de mi mandante, habida cuenta de su situación personal y la reseña existente por la conducta punible, es de entender que le sea más difícil el acceso a un empleo en condiciones de dignidad y no discriminación, motivo que dificulta aun mas el poder generar sus ingresos económicos y de esta manera poder dar cumplimiento a la multa impuesta, por lo que y siendo esta la voluntad del penado solicita se le conceda el beneficio de redención y/o amortización de la multa con trabajo en la Entidad que el despacho disponga para efectos de dar cumplimiento a la mencionada multa.

## II. PRUEBAS

Con el presente escrito, me permito adjuntar como medio probatorio, para que sea valorado, el.

1. Certificado de afiliación al PBS de la EPS SURA.

## III. PRETENSIONES

1. Se REVOQUE el numeral "**Tercero**" del proveído judicial de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual se ordena al Centro de Servicios Administrativos remitir copia del Auto en mención para la Ejecución de Cobro Coactivo.
2. En su lugar, se conceda al penado señor **Diego Andrés Castro Ortiz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.484.844 el beneficio de redención y/o amortización de la multa de 6.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes por trabajo no remunerado, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 39 del estatuto penal.
3. De no ser posible la aplicación del beneficio consagrado en el numeral 7, se conceda el beneficio determinado en el numeral 6 de la misma codificación atinente a la obtención de un plazo dentro del cual se le permita efectuar el pago de la multa.

Son otro particular, del señor Juez.

Cordialmente,



**ROSA AURORA MALDONADO MADERO**  
**C.C. 1018426414**  
**T.P. 354125**

PS

SURA

## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

**MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios denominado **EPS SURA**

### CERTIFICA

**DIEGO ANDRES CASTRO ORTIZ** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1024484844** está registrado(a) en **EPS SURA** con la siguiente información:

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1024484844
NOMBRES Y APELLIDOS	DIEGO ANDRES CASTRO ORTIZ
ESTADO DE AFILIADO	TITULAR
CATEGORÍA	TITULAR
TIPO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/06/2011
FECHA DE RETIRO EPS SURA	21/01/2022
VALORES COTIZADAS EN EPS SURA	286
VALORES COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	22

FECHA DE AFILIACIONES  
FECHA DE GENERACIÓN: 10/02/2022

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN  
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

**SURAMERICANA S.A**

**Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,**

**Bogotá: 604 448 6115, Bogotá: 601 448 7941**

**línea nacional: 01 8000 519 519**